

CONSULTA SOBRE LA POSIBILIDAD DE CONTINUAR UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN TRAS EL REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19.

Se plantea a la Dirección General de Contratación y Servicios una consulta sobre la posibilidad de continuar un procedimiento de contratación suspendido tras la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que se encuentra en un momento previo a su perfeccionamiento, concretamente en el plazo previsto por el artículo 153.3 LCSP, conforme al cual la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores.

1. Consideraciones previas.

La Dirección General de Contratación y Servicios, por Acuerdo de 27 de junio de 2019, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, tiene atribuida en el apartado 14º punto 1 letras a), e) y f), la competencia para realizar la ordenación de los procedimientos de contratación administrativa, asistir a los órganos de contratación para el adecuado cumplimiento de la normativa sobre contratación administrativa y elaborar recomendaciones e instrucciones sobre contratación administrativa y sobre contratación pública estratégica del Ayuntamiento de Madrid, organismos autónomos y sector público.

En consecuencia, esta Dirección General debe ceñirse a su ámbito competencial a través del asesoramiento, asistencia y elaboración de informes sobre cuestiones jurídicas en materia contractual, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas que regulan la contratación pública, sin que en ningún caso dicha competencia sustituya ni pueda sustituir a la que corresponde al órgano de contratación en virtud de disposición legal.

Por último, señalar que las consideraciones jurídicas que se indican a continuación se realizan al amparo del marco normativo actual y ello, sin perjuicio, de una posible adaptación de las mismas, en el caso de que se adopten otras medidas legislativas.



2. Consideraciones jurídicas.

La Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en su redacción dada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, dispone con carácter general la suspensión automática de los procedimientos, admitiéndose en los apartados 3 y 4 expresamente excepciones a esa regla general de suspensión.

Concretamente, el apartado 4 de la precitada Disposición adicional establece la siguiente excepción:

“4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios”.

Siendo así, se podrá acordarse motivadamente la continuación de aquellos procedimientos contractuales referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

Por lo que, en todo caso, tal y como ya se ha indicado en otra Consulta informada por la Dirección General de Contratación y Servicios el 20 de marzo de 2020, corresponderá al órgano de contratación acordar motivadamente la continuación del procedimiento, analizando caso por caso las circunstancias y ponderando los intereses en juego y el interés público que subyace en dicha contratación.

Además, a fin de garantizar la adecuada publicidad, y con ellos la seguridad jurídica de los licitadores, la resolución por la que se acuerde la no suspensión del procedimiento deberá ser objeto de publicación en la Plataforma de Contratos del Sector Público (PLACSP).

Por otra parte, las reglas establecidas en la Disposición adicional tercera del referido Real Decreto hacen referencia a un supuesto de suspensión de plazos procedimentales, y no de interrupción. En este sentido se ha pronunciado la Abogacía General del Estado



al interpretar la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, en su informe de 20 de marzo de 2020, señalando lo siguiente:

“Por ello, es razonable concluir que el sentido del apartado 1 de la disposición adicional 3ª del RD 463/2020 es el de establecer que los plazos procedimentales a los que se refiere quedan suspendidos en el momento de la declaración del estado de alarma, reanudándose por el período que restare cuando desaparezca dicho estado de alarma, inicial o prorrogado, sin que en ningún caso vuelvan a empezar desde cero. Es decir, se “reanudan” pero no se “reinician”. Dado que, como ha quedado dicho, se está en presencia de cargas para los interesados, éstos tuvieron la facultad de cumplimentar el trámite de que se tratara antes de la declaración del estado de alarma, y esos días que dejaron pasar no se recuperan ya, sin perjuicio de que, cuando acabe dicho estado excepcional, vuelvan a tener la posibilidad de cumplimentar el trámite en el tiempo que les restare antes de la expiración del plazo”.

En el escrito de consulta se pone de manifiesto por el Servicio que “Se trata de un servicio que se pudiera calificar como indispensable para la protección del interés general ya que su objeto lo constituye el servicio de limpieza de varios edificios de titularidad municipal, situación estrechamente vinculada a los hechos justificativos del estado de alarma, teniendo en cuenta en otro orden de cosas, que el art 34 del Real decreto-ley 8/2020 expresamente exceptúa a los contratos de limpieza de la de suspensión automática prevista en el mismo”, lo que permite que, si el órgano de contratación acuerda motivadamente no suspender el procedimiento, pueda continuarse con su tramitación, reanudándose el cómputo del plazo del artículo 153.3 LCSP por el período que restare, sin que en ningún caso vuelva a empezar desde cero.

3. Conclusiones.

3.1. La Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en su redacción dada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, establece con carácter general, la suspensión automática de los procedimientos, incluidos los procedimientos administrativos sujetos a la LCSP.

3.2. Excepcionalmente, de conformidad, entre otros, con el apartado 4 de la referida Disposición adicional tercera, el órgano de contratación podrá acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos referidos a situaciones



estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

Por tanto, en todo caso, corresponderá al órgano de contratación acordar motivadamente la continuación del procedimiento, analizando caso por caso las circunstancias y ponderando los intereses en juego y el interés público que subyace en dicha contratación.

3.3. En el escrito de consulta se pone de manifiesto por el Servicio que *“Se trata de un servicio que se pudiera calificar como indispensable para la protección del interés general ya que su objeto lo constituye el servicio de limpieza de varios edificios de titularidad municipal, situación estrechamente vinculada a los hechos justificativos del estado de alarma, teniendo en cuenta en otro orden de cosas, que el art 34 del Real decreto-ley 8/2020 expresamente exceptúa a los contratos de limpieza de la de suspensión automática prevista en el mismo”*, lo que permite que, si el órgano de contratación acuerda motivadamente no suspender el procedimiento, pueda continuarse con su tramitación, reanudándose el cómputo del plazo del artículo 153.3 LCSP por el período que restare, sin que en ningún caso vuelva a empezar desde cero.



Información de Firmantes del Documento

